

**Res. UAIP/9/Rinadmisibilidad/1384/2018(2)**

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial**, San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del nueve de octubre de dos mil dieciocho.

**I.** El 24 de septiembre de 2018 la señora XXXXXXXX envió a esta Unidad la solicitud de información número 9/2018, por medio de correo electrónico, en la cual solicitó: “... cuántas resoluciones en sede judicial y conciliaciones de los cinco años anteriores han existido sobre el tema ‘La audiencia inicial con resultado de sobreseimiento por aplicación del artículo 350 numeral 1 o 2...’”(sic).

**II.** El 28 de septiembre de 2018 mediante resolución con referencia UAIP/9/RPrev/1325/2018(2), se le previno a la peticionaria que aclarara respecto de cuáles tribunales requería la información y la circunscripción territorial de los mismos, por lo que debía aclarar lo anterior.

Por otra parte, a qué hacía referencia cuando plasmaba “resoluciones en sede judicial” (sic), por lo que debía señalar qué información necesitaba, si eran resoluciones que expresara de qué tipo y respecto a las conciliaciones, aclarara a qué tribunales pedir las.

Y con relación a: “La audiencia inicial con resultado de sobreseimiento por aplicación del artículo 350 numeral 1 o 2...” en qué sede de paz por las causales que expresaba; datos que debía esclarecer con el objeto de requerir la información lo más ajustada a su pretensión.

**III.** A las dieciséis horas con nueve minutos del día veintiocho de septiembre del corriente año, la señora notificadora de esta Unidad comunicó dicha resolución a la solicitante, por medio de correo electrónico, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados.

**IV.** El art. 66 inc. 5° de la LAIP establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

**V. I.** Sobre la notificación realizada por medio técnicos, es preciso acotar que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que en el artículo 66 inciso 2° que la

solicitud deberá contener –entre otros–: a. “... lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico...”.

En ese sentido, el artículo 102 parte final de la citada ley dispone que “... En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común”.

A partir de lo anterior, se tiene que en el caso del procedimiento administrativo de acceso se aplica supletoriamente, en lo que no esté previsto expresamente en la LAIP, el Código Procesal Civil y Mercantil (C. Pr. C. M.). En este último cuerpo normativo se dispone en el artículo 178 la “**Notificación por medio electrónicos**”, el cual señala que “Cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso se tendrá por realizada la notificación **transcurridas veinticuatro horas después del envío**, siempre que conste evidencia de su recibo”.

2. Ahora bien, en el presente caso se ha revisado la bandeja de entrega del correo electrónico de esta Unidad y no se ha recibido ningún correo de subsanación de parte de la señora XXXXXXXX en relación con la petición 9-2018.

En ese sentido, siendo que en el presente caso se aplica supletoriamente el artículo 178 del C.Pr.C.M., se tiene que a la fecha ha transcurrido el plazo legal para subsanar las prevenciones realizadas a la señora XXXXXXXX por esta Unidad, pues la resolución de prevención se le notificó el día 28 de septiembre del corriente año mediante correo electrónico, y transcurridas 24 horas hábiles después del envío del correspondiente acto de comunicación, el plazo de cinco días hábiles para contestar la prevención se contabilizó desde el día 2 al 8, ambos del mes de octubre de 2018. En consecuencia, en el presente caso es procedente declarar inadmisibile la presente solicitud, dejando expedito el derecho de la ciudadana, de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Finalmente, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar la inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación

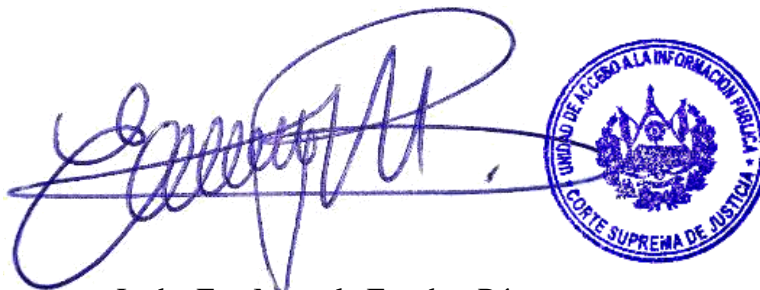
y notificará al solicitante...”. En atención a lo anterior, es procedente emitir la declaratoria de inadmisibilidad correspondiente, pues a la fecha no se contestado la prevención efectuada a la usuaria.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 66 inciso 5°, 71, 72 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública; 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud de información con referencia 9/2018, presentada por la señora XXXXXXXX, el día 24 de septiembre de 2018, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución con referencia UAIP/9/RPrev/1325/2018(2) de fecha 28 de septiembre de 2018.

2. *Infórmese* a la peticionaria que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.